



VISTO:

Expediente N° 2025-0022485, con fecha 28 de abril 2025, el administrado **JUAN CARLOS PULCHA TINEO**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTAR EXPRESS SCIEDAD ANÓNIMA**, invoca el silencio administrativo positivo que configura la aprobación de la **RESOLUCIÓN FICTA**, e Informe Legal N° 000509-2025-MPCH/GAJ, de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "*(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)*".

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Escrito de fecha 06.03.2025, presentado por Juan Carlos Pulcha Tineo en condición de Gerente General de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTAR EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, solicita autorización de acceso y permanencia para transporte público especial urbano – interurbano en la modalidad de auto colectivo, al amparo de lo previsto en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y artículo 106 numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Escrito de fecha 28 de abril de 2025, el representante legal de la Empresa recurrente señala que desde la fecha de presentación de su solicitud han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que sea atendida su



pretensión, por lo que **invoca el silencio administrativo positivo que configura la aprobación de resolución ficta.**

Informe Técnico N° 000051-2024/GDVT-SGT-S-JMAÑ de fecha 17.03.2025 expedido por la Sub Gerencia de Transporte, en el cual emite opinión técnica indicando que no se ha cumplido con los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Asimismo, dichas conclusiones son ratificadas mediante Informe Complementario N° 000006-2025/GDVT-SGT-JMAÑ de fecha 23.04.2025.

Informe Legal N° 000050-2025/GDVT-MFCS de fecha 25.04.2025, en la cual el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, señala que deviene en improcedente la solicitud formulada por el administrado.

Mediante **Resolución Gerencial N° 000915-2025/GDVT de fecha 29.04.2025**, se declara improcedente lo solicitado por Juan Carlos Pulcha Tineo en condición de Gerente General de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTAR EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, sobre AUTORIZACION DE ACCESO PARA TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL INTERURBANO (AUTO COLECTIVO -10 años).

Informe Legal N° 000059-2025/GDVT-MFCS de fecha 30.04.2025, en la cual el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes concluye derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de evaluar el pedido de Nulidad de Oficio de Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo, respecto de la petición de Juan Carlos Pulcha Tineo en condición de Gerente General de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTAR EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, solicitó Autorización de acceso y permanencia para transporte público especial urbano – *interurbano en la modalidad de auto colectivo, en mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe.*

Mediante **N° 000582-2025-MPCH/GDVT** de fecha 20 de mayo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente con la apelación y sus actuados para opinión legal. Asimismo, dicha gerencia emite informe y deriva a esta Gerencia Municipal a fin de emitir pronunciamiento respectivo.

Que la administración pública está sujeta al **Principio de Legalidad**, el mismo que se encuentra regulado en el **numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Cabe ebe señalarse que el Procedimiento denominado **"Autorización de acceso para transporte público especial urbano – interurbano (auto colectivo – 10 años) con código PA14182194 establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, estipula que el plazo de atención es el de 30 días hábiles, y la calificación del procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo¹.

Que, el numeral 1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los efectos del silencio administrativo, establece que: "(...) *Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el*

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH, modificada por Ordenanza Municipal N° 007-2022-MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2022 y Decreto de Alcaldía N° 17-2022-MPCH/A de fecha 31 de agosto de 2022.



numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el art. 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (...)"

Al respecto Moron Urbina² manifiesta lo siguiente: "(...) El administrado tiene una vinculación directa e inmediata con el silencio producido, de modo que queda sujeto automáticamente a la aprobación o estimación de lo pedido, en sus propios términos, por imperio de la ley, como si hubiera resolución favorable al pedido o recurso sin requerirse que comunique su acogimiento a ninguna autoridad o necesite alguna declaración o certificación de la autoridad. La estimación favorable al pedido que el silencio comporta le habilita para ejercer autónomamente el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio (...)"

De otro lado, el numeral 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213".

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece la nulidad de oficio del acto administrativo al regular que:

"(...)213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)"

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros:

"(...) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)"

Ahora bien, en palabras de MORON URBINA³: "(...) para surgir el silencio administrativo positivo, su beneficiario debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no se presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la Administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II Gaceta Jurídica, 16° Edición, Lima, Agosto 2021, pág.106.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Por eso es que el numeral 199.2 concluye indicando que el efecto del silencio positivo existe, "sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la presente Ley".

(...) Para ello debe tenerse en cuenta que las situaciones calificadas para justificar la anulación del silencio positivo son tres:

- i Cuando el administrado adquiere derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, cuando solicita algo prohibido absolutamente por la normativa o en la dimensión que se solicita (silencio administrativo contra legem)*
- ii Cuando el administrado no cumpla en la realidad o si no lo hubiere podido acreditar en el expediente, con los requisitos, documentación o trámites esenciales previos para su adquisición.*
- iii Cuando el administrado independientemente de contar o no con las condiciones legales para el ejercicio de la actividad, hubiese presentado al procedimiento informaciones, documentos o declaraciones falsas o inexactas (...)"*

Que, en ese contexto, en el caso de autos, WANNER CLEYRY PALACIOS CARRANZA Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Portales S.A.C, solicita AUTORIZACION DE ACCESO PARA TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO), corresponde señalar que el artículo 53-A° del Reglamento de Administración de Transporte (RNAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC indica que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

Asimismo, el artículo 55° del reglamento señalado en el párrafo precedente, establece los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disposición que resulta aplicable al presente caso, la cual describe en su numeral 55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda (al presente caso):

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

55.1.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas

55.1.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato

55.1.8 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.

55.1.9 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.



55.1.10 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

Además, son condiciones legales establecidas en el RNAT.

55.1.12.2 El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.

55.1.12.4 Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.

55.1.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.

Por su parte, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH, modificada por Ordenanza Municipal N° 007-2022-MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2022 y Decreto de Alcaldía N° 17-2022-MPCH/A de fecha 31 de agosto de 2022, señala que el Procedimiento de "AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 AÑOS) - CÓDIGO: PA14182194, su calificación es de evaluación previa sujeta a silencio positivo, e indica los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disposición que resulta aplicable al presente caso, la cual describe:

- Razón o denominación social.
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- Relación de conductores que se solicita habilitar.
- Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.
- Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
- Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.
- Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.
- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales.

Sin embargo, conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 000051-2024/GDVT-SGT-S-JMAÑ; Informe Complementario N° 000006-2025/GDVT-SGT-JMAÑ e Informe Legal N° 000059-2025/GDVT-MFCS, Empresa de Transportes y Servicios Portales S.A.C, no es factible la aprobación de la autorización solicitada, por lo siguiente:

- .La ruta "A" se encuentra servida por la Empresa de Transportes y Servicios Fermín Ávila Morón S.A con autorización mediante Resolución Gerencial N° 00135-2025-MPCH/GDVT de fecha 18 de febrero del 2015 en la ruta: Urb. Fermín Ávila Morón (Pimentel) – Chiclayo – José Leonardo Ortiz y viceversa con una flota de 87 unidades., Empresa de Transportes y Servicios Fermín Ávila Morón Express S.A. (EMTRAFAM EXPRESS N° 15) con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 565-2015-MPCH/GDVyT en la ruta: Urb. Fermín Ávila Morón (Pimentel) – Chiclayo – José Leonardo Ortiz y viceversa con una flota de 50 unidades, Empresa de Transportes Tours Fermín Ávila Morón S.A con autorización mediante Resolución Gerencial N° 00688-2024 del 19 de diciembre de 2024 MPCH/GDVT de fecha 18 de febrero del 2015 en la ruta: Urb. Fermín Ávila Morón (Pimentel) – Chiclayo – José Leonardo Ortiz y viceversa con una flota de 20 unidades, Empresa de Transportes Sol y Mar Pimentel S.R.L. con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 1340-2010-MPCH/GDVT en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 30 unidades, Empresa de Transportes Pimentel Express S.A., con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 5521-2022-MPCH/GDVT en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 26 unidades, Empresa de Transportes Pionero Express S.A., con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 166-2024-MPCH/GDVyT en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 25 unidades, Empresa de Transportes José Quiñones Gonzales S.A., con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 2334-2021-MPCH/GDVyT en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 22 unidades, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Señor de Pachacamilla S.A con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 2933-2013 en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 32 unidades y por la Empresa de Transportes Generales Luis Edu S.A con autorización mediante Resolución de Gerencia N° 1739-2014 en la ruta: Pimentel – Chiclayo y viceversa con una flota de 17 unidades, con un total de 309 unidades.
- La Ruta "B" al igual que la ruta "A" se encuentra servida por las empresas antes en mención, y a la vez interfiere con la Ordenanza Municipal N° 025-2021-MPCH/A de fecha 24 de noviembre del 2021 que ha declarado zonas intangibles y de reserva las áreas incluidas dentro del derecho de vías de las expresas, arteriales y colectoras en las que se ubica el Corredor Segregado de Ómnibus de Alta Capacidad (COSAC I), interfiriendo en la ruta propuesta en el Corredor Vial N° 01 desde la Av. Mariano Cornejo con Av. Leguía hasta EL Ovalo Señor de Sipán, Av. Panamericana Norte (Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (USAT) – Hospital Regional de Lambayeque – Mall Aventura – Universidad Tecnológica del Perú). Las rutas "A" y "B" propuestas por el solicitante se encuentran servidas e interfieren con los corredores viales declarados intangibles por la Ordenanza Municipal N° 025-2021- MPCH/A de fecha 24 de noviembre del



2021, como lo advirtió la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes en el Informe Complementario N° 006-2025-MPCH/GDVT-SGT/JMAÑ de fecha 23 de abril de 2025, es por porque básicamente la Ruta "A" se encuentra servida por SIETE (07) empresas en la modalidad de camionetas rurales – Categoría M2 y DOS (02) empresas en Colectivos – Categoría M1. Además que la ruta "B" interfiere con la Ordenanza Municipal N° 025-2021-MPCH/A de fecha 24 de noviembre del 2021 en el Corredor Vial N° 01 desde la Av. Mariano Cornejo con Av. Leguía hasta EL Ovalo Señor de Sipán, Av. Panamericana Norte (Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (USAT) – Hospital Regional de Lambayeque – Mall Aventura – Universidad Tecnológica del Perú), es decir, se encuentra dentro de los 300 metros de distancia que debe existir en las áreas intangibles no ocupadas por el Corredor Segregado.

Precisándose además en el mencionado informe que, existe una norma municipal que limita el uso de las vías ofertadas (Ordenanza Municipal N° 025-2021- MPCH/A), esta limitación obedece a un criterio propio de gestión del transporte público que ha sido tratado por la autoridad edil priorizando la necesidad de cubrir de forma exclusiva, rápida y masiva el transporte de pasajeros, facilitando la interconexión mediante un transporte integrado, moderno, eficiente y articulado en pro del desarrollo social y económico de la Provincia de Chiclayo.

Se tiene entonces que, **la resolución ficta incurre en la causal de nulidad** prevista en el numeral 3 del art. 10 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o **los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición por lo que, existiría una clara afectación al interés público, debido a que al haberse operado la aplicación del silencio administrativo positivo otorgando la mencionada autorización, sin que se *tenga en cuenta la factibilidad del pedido formulado, contraviniendo así el ordenamiento jurídico, específicamente la Ordenanza Municipal N° 025-2021- MPCH/A.*

Por lo que, teniendo en cuenta que la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos tal como lo establece el numeral 213.3 del artículo 213 ° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para el caso en concreto, dicho plazo no ha prescrito, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de su solicitud fue el 06.03.2025, cumpliéndose el plazo de 30 días hábiles, el día 21.04.2024 Por otro lado, tratándose de un acto administrativo que resulta favorable a la administrada persona jurídica Empresa de transportes y servicios TURISTAR Express Sociedad Anónima, en observancia del numeral 213.2 del mismo artículo invocado, previamente al pronunciamiento, se le debe correr traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INICIO DE NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN FICTA** de la AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 AÑOS) - CÓDIGO: PA14182194 a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTAR EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA representada por su Gerente General **JUAN CARLOS PULCHA TINEO**, por los fundamentos puestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en la Calle Sánchez Cerro N° 435 Villa Hermosa – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque; **para que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo**, aclarándose en este acto que al cumplirse el plazo otorgado con descargos o no se debe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

devolver el expediente para resolver; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA